Modifica la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en lo que respecta a la forma de efectuar la notificación personal

Boletín N°12321-06

I.- IDEAS GENERALES:

En un Estado Democrático inspirado bajo las normas fundamentales del Derecho y la justicia, existe como regulación fundamental el resguardo de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos y que en nuestro orden constitucional se encuentran expresamente establecidos en los 26 numerales del artículo 19 de la nuestra Constitución Política de la República.

De la idea recientemente descrita, todo nuestro derecho administrativo debe fundarse en la observancia de ciertos principios que deben prevalecer en la actuación de los órganos del Estado y cuya principal función no es otra que el resguardo de las garantías fundamentales de los ciudadanos en sus relaciones con la autoridad. Creemos, que uno de los ámbitos en donde mayor fricción existe entre potestades y derechos loes en el ámbito del procedimiento administrativo y, particularmente en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas en no pocas oportunidades, los Derechos a la igualdad, al debido proceso, a la petición, a la salud o a la educación sin vulnerados en un contexto de un procedimiento administrativo llevado a cabo sin las observancias legales y constitucionales debidamente prescritas por lo que le propio legislador y constituyente han debido establecer vías recursivas destinadas a modificar resoluciones emanadas de órganos administrativos que han sido pronunciadas con infracción a derechos constitucionales.

En este ámbito uno de los casos más recurrentes de infracción a los derechos y garantías de los ciudadanos lo constituyen las notificaciones de los actos administrativos, sean éstos de trámites o conclusivos, en las cuales no se han ejecutados las comunicaciones y notificaciones destinadas a que los interesados puedan ejercer los derechos procesales y sustantivos que el Derecho les confiere, por lo que los diputados firmantes de esta moción estamos conteste en orden a la idea de que existen a nivel jurídico una carencia de garantías en torno a establecer certezas jurídicas en etapas procesales administrativas de tanta sensibilidad, como es la notificación de una infracción que puede ocasionar la privación, perturbación de un derecho garantizado constitucionalmente.

En eso consiste el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración en esta oportunidad.

II. CONSIDERANDO:

1º Que, en materia de comunicación de los actos administrativos, el artículo 45 y siguientes de la LBPA, establece que estos se comunican por medio de comunicaciones o publicaciones. Habrá notificación en los casos de actos de efectos individuales, y publicación en los casos en que el acto tenga efectos generales.

2º Que, a nivel legal, existen diversas clases de notificaciones y que constituyen la forma de efectuarlas en un procedimiento administrativo, tales son: la notificación personal, notificación por carta certificada, notificación tácita y la notificación por correo electrónico.

3º Que en lo que nos ocupa, la notificación personal es aquella que corresponde efectuarla en aquellos casos en que un empleado del órgano administrativo correspondiente deje copia íntegra del acto que se notifica en el domicilio del administrado, dejando constancia del hecho. Así mismo, habrá este tipo de notificación en los casos en que se

apersone el interesado a recibir la copia referida en el oficio de la administración.

4º Sin perjuicio de reglas aparentemente claras, a nivel de la práctica forense no son pocos los casos en que invocando la administración una notificación de un acto administrativo de carácter personal, el administrado resulta perjudicado por la acción del órgano público, habida cuenta que cumpliendo con los requisitos legales finalmente el particular aún así no toma conocimiento del acto administrativo final el que podría generar efectos contrarios a sus derechos e intereses y que, en estas condiciones, no puede ejercer los derechos de defensa o descargos que el constituyente y el legislador le asigna.

5º Que esta forma de hacer sabedor al administrado de las consecuencias de los actos administrativos, lo pone en una situación de desventaja, sobre todo si en nuestro país, no existe desde el punto de vista orgánico tribunales de lo contencioso administrativo y muchas veces, la única herramienta para solicitar de los tribunales un pronunciamiento en Derecho, es la tradicional acción de protección, la que en estricto sensu no constituye un procedimiento contradictorio con bilateralidad de la audiencia y, en consecuencia, siendo la administración juez y parte, la inequidad en el acceso a la información es también desproporcionada.

6º La estandarización de los procedimientos administrativos ha conseguido que los administrados ejerzan de sus derechos circunscrito dentro de un marco normativo que ha entregado mayores certezas y equilibrios procesales, no obstante, se requiere de una modificación legal que apunte a solucionar un problema sustancial en la génesis de este tipo de actuaciones. Sin una notificación personal, de aquella definida en el Código de Procedimiento Civil, no puede haber defensa real y efectiva de los derechos públicos subjetivos de los administrados

y menos de los derechos legales y constituciones afectados por actos de la administración.

7º Por último, es deseable promover a nivel de procedimeinto adminsittrativo mecanismos legales de conocimento de los actos administrativos lo suficientemente idóneos y eficaces destinados a cautelar el debido ejercicio de los derechos del administrado, y en consecuencia promover una administración ceñida a los principios de servicio, legalidad y democracia.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO:

De acuerdo a lo indicado anteriormente, el proyecto de ley que se presenta a vuestra consideración establece una nueva regulación de la notificación personal establecida en los artículos 45 y siguientes de la ley de bases de procedimiento administrativo Nº 19.880, en el sentido de consagrar las siguientes condiciones:

a) Que la notificación debe efectuarse al representante legal de la persona jurídica. Si se trata de una persona natural, a quien le afecte directamente las consecuencias del acto administrativo.
b) En ambos casos, el funcionario habilitado para el ejercicio de la notificación deberá dejar constancia que estas personas recibieron el contenido del acto administrativo y las implicancias que de este acto se derivan.

IV.- PROYECTO DE LEY:

Artículo Único: Reemplácese el inciso tercero del artículo 46 de la ley 19.880, por el siguiente texto:

"Si la notificación es personal, el empleado del órgano correspondiente deberá dejar copia íntegra del acto o resolución que se notifica a la persona del interesado, a su representante legal o convencional. Además, el funcionario público deberá dar cuenta al interesado las consecuencias jurídicas del acto o resolución que se notifica, dejando constancia de ello.".

JUAN ANTONIO COLOMA A.

DIPUTADO